

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Subdepartamento de Coordinación e Información Jurídica

# RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico  
con Indices

Numérico, Temático; Onomástico  
y de Notas

## TOMO 57

Desde la ley 17.311, de 24 de julio de 1970, a  
la ley 17.425, de 8 de abril de 1971

### APENDICE

#### ANEXO A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus

textos

#### ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

#### ANEXO C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

#### ANEXO D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

### EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones



país, efecto para el cual habrá registros particulares en cada comuna.»

ARTICULO 2º La modificación constitucional a que se refiere el artículo anterior comenzará a regir el 4 de noviembre de 1970.»

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República y téngase por incorporadas sus disposiciones a la Constitución Política del Estado, como lo manda el artículo 110º de este cuerpo legal.

Santiago, treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.—  
SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Lisandro Cruz.

\*

LEY N° 17.421

*Modifica la ley 10.841*

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.920, de 13 de abril de 1971)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»ARTICULO UNICO Reemplázase en el inciso 1º del artículo único de la ley 10.841, la expresión »de 2ª clase«, por »1ª clase«.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.—  
SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Américo Zorrilla.

\*

➔ LEY N° 17.422

*Modifica la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques cuyo texto fue fijado por el decreto 3.777, de 1943, de Hacienda*

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.913, de 2 de abril de 1971)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»ARTICULO UNICO Modifícase la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo de Hacienda 3.777, de 3 de noviembre de 1943, publicado en



el «Diario Oficial» de 24 de noviembre de 1943<sup>867</sup>, en la forma siguiente:

a) Intercálase, como inciso 2º del artículo 10º, el siguiente:

»El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquiera mención contraria se tendrá por no escrita. El cheque presentado al cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.«

b) Sustitúyese el inciso final del artículo 22º, por los siguientes:

»En cualquier momento en que el procesado o condenado pague el cheque y las costas judiciales, el juez sobreseerá definitivamente, a menos que de los antecedentes del proceso aparezca en forma clara que el reo ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El trámite de la consulta, en los casos en que proceda, no obstará a la libertad del reo, la que deberá ser decretada de inmediato y sin fianza. La consulta será conocida en cuenta y no se requerirá dictamen del Fiscal. En los procesos a que se refiere este artículo, el juez regulará prudencialmente las costas, sin atenerse a los montos mínimos que resulten de la aplicación de la legislación vigente.

La Superintendencia de Bancos adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8º o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El tribunal respectivo comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.«

c) Sustitúyese el artículo 45º por el siguiente:

»ARTICULO 45º En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22º y 44º, procederá la excarcelación de acuerdo con las reglas generales. Además, se exigirá caución y no se admitirá otra que no sea un depósito de dinero o efectos públicos de

<sup>867</sup> La ley 7.498, de 30 de agosto de 1943, modificó el decreto 394, de 23 de marzo de 1926, que fijó el antiguo texto de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias.

El texto actual de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques es el decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda. («Diario Oficial» N° 19.716, de 24 de noviembre de 1943; Recopilación de Leyes, Tomo 31, pág. 451).— MODIFICACIONES: Ley 7.836, de 7 de septiembre de 1944: Agrega inciso final al artículo 22º.— Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950: Agrega inciso al artículo 23º.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Agrega inciso al artículo 8º, modifica el inciso 1º del artículo 23º, agrega Título III y artículos 46º, 47º, 48º, 49º, 50º y 51º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Aclara el artículo 13º.— Ley 14.601, de 16 de agosto de 1961: Agrega inciso final al artículo 22º y lo complementa.— Ley 15.632, de 13 de agosto de 1964: Agrega inciso al artículo 22º.— Ley 16.052, de 1º de octubre de 1968: Reemplaza el artículo 34º.— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Aclara el inciso 2º del artículo 16º. (Art. 149º).— Ley 17.422, de 2 de abril de 1971, que se está glosando: Intercala inciso 2º al artículo 10º, sustituye el inciso final del artículo 22º y reemplaza el artículo 45º.



un valor comercial equivalente. Dicha caución no podrá ser superior al 50% del importe del cheque y de las costas judiciales, y se regulará atendiendo a las facultades económicas del reo.

Transcurridos tres meses desde el día en que el procesado fuere sometido a prisión preventiva, podrá otorgarse la excarcelación en conformidad con las reglas generales.

La responsabilidad civil del librador, podrá hacerse efectiva sobre la caución a que se refiere este artículo.»

#### Artículos Transitorios

ARTICULO 1º Los procesados o condenados como responsables del delito a que se refiere el artículo 22º de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, con anterioridad al 1º de marzo de 1971, podrán obtener el sobreseimiento definitivo con el sólo pago del monto del cheque y las costas judiciales, sin que rija a su respecto la limitación que para conceder ese beneficio establece la letra b) del artículo único de esta ley.

ARTICULO 2º La modificación que se introduce al artículo 10º de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques entrará en vigencia 180 días después de la fecha de publicación de esta ley.»

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, primero de abril de mil novecientos setenta y uno.—  
SALVADOR ALLENDE GOSSENS.—Lisandro Cruz.

\*

### LEY N° 17.423

#### Modifica el Código del Trabajo

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.920, de 13 de abril de 1971)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

ARTICULO UNICO Modifícase el artículo 61º del Código del Trabajo, intercalando el siguiente inciso 2º:

»Las personas que presten sus servicios al Estado, Municipalidades, empresas fiscales, municipales, semifiscales o de administración autónoma, y a personas jurídicas de derecho público o privado, en labores iguales o similares a las indicadas en el inciso 1º de este artículo tendrán la calidad jurídica de obreros o empleados para todos los efectos legales.»

Por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, dos de abril de mil novecientos setenta y uno.—  
SALVADOR ALLENDE GOSSENS.—José Oyarce.

\*